BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 1/22

Presidente Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini

Vocal Dr. Sergio Gustavo Ceci

Vocal Dra. María Cecilia Criado

RIO NEGRO

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

PRESCRIPCION – PLAZO – CANON DE RIEGO Y DRENAJE – CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION –

La modalidad de pago por el canon del servicio de riego y drenaje que presta el Consorcio de General Roca de Riego y Drenaje encuadra en las previsiones del art. 2562 inc. c) del CCyC, en cuanto establece un plazo de dos (2) años de prescripción para todo lo que se devenga por años o plazo más corto. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <07/22> "CONSORCIO" (15-02-22). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

PRESCRIPCION – PLAZO – CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

La prescripción de dos años establecida en el código de fondo vigente para todas aquellas prestaciones que deban pagarse por períodos de años o plazos periódicos más cortos, es la que se ajusta y concuerda también con los principios que fundan la prescripción abreviada en los créditos de vencimiento periódico que el deudor debe afrontar con sus recursos ordinarios, ya que tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor por la acumulación de un número crecido de cuotas. (Voto de la Dra.

Piccinini por la mayoría)

STJRNS1: SE. <07/22> "CONSORCIO" (15-02-22). (Fallo completo aquí)

**********//**********

QUEJA – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO – ACCIDENTE DE TRANSITO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la determinación del grado de responsabilidad que cada protagonista ha tenido en un accidente, así como la acreditación de sus eximentes constituyen típicas cuestiones de hecho no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no se demuestre quebrantamiento de las reglas que rigen la prueba o su apreciación absurda (cf. STJRNS1 Se. 59/14 "HERNÁNDEZ"). (Voto del Dr. Ceci, Dr. Apcarian y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <02/22> "AGUILAR VASQUEZ" (04-02-22). (Fallo completo aquí)

**********//**********

LEGITIMO ABONO – AGOTAMIENTO DE LA VIA – SILENCIO DE LA ADMINISTRACION –

Es preciso señalar que no existe impedimento de tipo normativo o formal para que la vía administrativa en el procedimiento del legítimo abono sea agotada

mediante el instituto del silencio que regula el art. 18 la Ley A N° 2938 si la Administración demora injustificadamente la emisión del acto que pone fin, en uno u otro sentido. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <86/21> "DOROS" (23-12-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///*///

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – TRABA DE LA LITIS – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA –

La parte actora no cuantificó en su escrito inicial ni produjo luego prueba tendiente a acreditar su empobrecimiento y el consecuente enriquecimiento de la contraria durante el desarrollo del proceso; por lo que incurre la Cámara de Apelaciones en un error de juzgamiento al admitir la acción y diferir la determinación del quantum a una instancia distinta del proceso principal. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <86/21> "DOROS" (23-12-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

SECRETARIA STJ N°2: PENAL

PROCESO PENAL – DECLARACION DE LA VICTIMA MENOR – VALORACION DEL TESTIMONIO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Es doctrina legal que los dos principales factores de consideración para valorar el testimonio son la exactitud (o veracidad) de los dichos, esto es, la correspondencia entre ellos y lo realmente sucedido, y la credibilidad (o sinceridad), que es la convicción del testigo en relación con lo que dice (cf. Inés Lucero, "El testimonio de los niños en el proceso penal", Bs. As., Ad-Hoc, 1ª ed., 2011, p. 29; STJRNS2 Se. 33/15 "F.I.A.", Se. 195/17 "G.M.E."). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS2: SE. <166/21> "C.J.P." (07-12-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – DECLARACION DE LA VICTIMA MENOR – VALORACION DEL TESTIMONIO –

Cabe puntualizar lo que constituye la tarea de valoración común para estos casos, que consiste en el examen completo del testimonio de la víctima y su correlación con el resto de las pruebas. Como se ha dicho reiteradamente, ésta es una prueba esencial y siempre es necesario determinar su relevancia y posterior corroboración. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS2: SE. <166/21> "C.J.P." (07-12-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

ABUSO SEXUAL – DECLARACION DE LA VICTIMA – PRUEBA INDICIARIA –

En este tipo de delitos "entre paredes", generalmente la prueba de la autoría del imputado "tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, la que debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido. Dadas las circunstancias del caso y la naturaleza del hecho, no es frecuente que estos delitos (contra la integridad sexual) sean cometidos en presencia de otras personas" (cf. STJRNS2 Se. 97/14 "E.L.A."). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <10/22> "H.J.G" (08-02-22). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///*///

PRUEBA DE PRESUNCIONES O INDICIOS – REQUISITOS –

Se respetó el método de "visión de conjunto" fijado por la Corte Suprema en Fallos 305:1945, 306:1095 y 311:948. "Cuando se trata de prueba de presunciones, es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean 'ambivalentes'. Por ello es que el legislador exige para que se configure esta prueba que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan

conducir a conclusiones diversas y que sean concordantes los unos con los otros, de manera que la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos" (cf. Fallos 297:100 y 303:2080). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <10/22> "H.J.G" (08-02-22). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

ABUSO SEXUAL – DECLARACION DE LA VICTIMA – TESTIGO UNICO – SANA CRITICA –

La declaración del testigo único debe ser verificada por las demás pruebas incorporadas, de acuerdo con el sistema de la sana crítica (cf. STJRNS2 Se. 65/14 "Á.G.N.F" y Se. 73/14 "AVIN"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <10/22> "H.J.G" (08-02-22). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

PRESUNCION DE INOCENCIA – PRUEBA DE CARGO – PRUEBA DE DESCARGO

Para el caso de hipótesis contradictorias -de cargo y de descargo-, primero debe verificarse cada una en su mejor despliegue probatorio para compararlas y luego determinar si la que se dirige a echar por tierra la presunción inicial de inocencia del imputado clausura la posibilidad de cualquier duda razonable.

Tal despliegue de las hipótesis constituye un criterio racional en pos de determinar la satisfacción de la exigencia de un análisis integral y completo de la prueba, mas no implica (no podría ser así en un proceso penal) la adopción del criterio del sistema de hipótesis prevalentes o preponderantes, utilizado para resolver casos de insuficiencia de prueba en sede civil y ante la obligación del magistrado de resolver la cuestión. En este sentido, y para que quede claro, la hipótesis de cargo, aun siendo prevalente todavía, necesita superar toda duda razonable para ser confirmada en una sentencia de condena, pues esto es lo que ordena el art. 18 de la Constitución Nacional (cf. STJRNS2 Se. 78/21 "B.M.A"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <10/22> "H.J.G" (08-02-22). (Fallo completo aquí)

**********//**********

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

MOTIVACION DE SENTENCIAS – DEBERES DEL JUEZ – MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA – URGENCIA –

El Tribunal de mérito no examinó debidamente el cumplimiento del requisito "urgencia" para la admisión de la medida autosatisfactiva, que no puede derivarse únicamente del contexto social y el carácter alimentario de la remuneración sin ningún tipo de apreciación de la situación concreta del trabajador. A tenor de lo dispuesto en el art. 200 de la Constitución Provincial, no basta el mero convencimiento del juzgador para el dictado de una sentencia válida, sino que además se deben volcar en su texto los fundamentos de hecho y derecho que sostienen el criterio y -consecuentemente- la decisión. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <06/22> "JARA" (04-02-22). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

MOTIVACION DE SENTENCIAS – DEBERES DEL JUEZ – MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA – URGENCIA – VEROSIMILITUD EN EL DERECHO – RESOLUCION INAUDITA PARTE –

Le asiste razón al recurrente en tanto no se evidencian los requisitos de urgencia e incontrastable verosimilitud necesarios que permitan al Tribunal fallar inaudita parte, en la inteligencia de que lo reclamado no admite

refutación. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <06/22> "JARA" (04-02-22). (Fallo completo **aquí**)

///*///*///*///*///*///*///

MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA – RESOLUCION INAUDITA PARTE – VEROSIMILITUD EN EL DERECHO – URGENCIA –

Cabe señalar que: "si bien al igual que las cautelares puede la autosatisfactiva ser dictada inaudita parte, para ello es necesario que exista una fuerte probabilidad emparentada con la certeza y no la simple verosimilitud del derecho que se invoca, pues de lo contrario deberá preverse algún tipo de sustanciación rápida compatible con la efectividad de lo pretendido y el carácter urgente" (cf. STJRNS3 Se. 35/16 "ROMERO"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <06/22> "JARA" (04-02-22). (Fallo completo **aquí**)

**********//**********

TUTELA SINDICAL – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

Si se analizan las previsiones de la Ley 23551, en particular la tutela sindical específica del art. 52 y las causales de exclusión de aquélla, previstas en su art. 51, podemos decir que la interpretación que se impone al respecto será la

que nos lleve a guardar debida proporción con las circunstancias que las motivan, es decir, en el sentido de que deben responder a una finalidad constitucional de bien común que, por tanto, no se funden meramente en una concepción individual o grupal, sino en aquella que se basa en el texto constitucional y cuya finalidad será la vigencia de la libertad y de la dignidad humana. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <13/22> "ARCOS" (14-02-22). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

DERECHOS CONSTITUCIONALES – RELATIVIDAD DE LOS DERECHOS –

Se ha señalado que ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución tienen carácter absoluto: la reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social (cf. CSJN, Fallos: 131:161). Ahora bien, en el campo de los derechos sociales -como abundan en el derecho laboral-, al proyectarse aquellos derechos y garantías sobre conjuntos de individuos que funcionan como grupos sociales, sean estos los trabajadores, los ancianos, los niños o la propia familia, a los que hace referencia el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional, necesitan ser reglamentados, porque la convivencia social depende de la introducción de reglas claras que puedan ser observadas por los individuos comprendidos en el sistema jurídico estatal. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <13/22> "ARCOS" (14-02-22). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

DERECHOS CONSTITUCIONALES – RELATIVIDAD DE LOS DERECHOS – ESTABILIDAD SINDICAL –

Bajo esta lógica, ha de entenderse que son derechos y garantías que deben resultar compatibles con los demás derechos constitucionales ordenados a la justicia general, al orden interno y al bien común. De suerte que no puede invocarse la garantía de estabilidad sindical ante la suspensión general de las tareas del establecimiento y cierre de éste, conforme ha sido regulado en el art. 51 de la Ley 23551. Ello así conforme lo sostenido asimismo por el Máximo Tribunal, en tanto consignara que: "La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común. No es un derecho absoluto" (cf. "Pared", La Ley 1979-D-468, DT 1980, 126). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <13/22> "ARCOS" (14-02-22). (Fallo completo aquí)

**********//**********

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – PRINCIPIO DE INFORMALISMO – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

Puede advertirse una aplicación parcial del principio del informalismo, debido a que al recurso de apelación se le dio tratamiento de reconsideración o revocatoria, a pesar de la errónea calificación jurídica efectuada por el recurrente; pero, notada la falta de fundamentación del recurso, y por aplicación del mismo principio, con carácter previo a rechazarlo, el órgano competente debió señalar un plazo para la subsanación de los defectos u omisiones, tal como lo establece el art. 47 de la LPA. Esa misma disposición determina luego que si no se subsanase, recién entonces la presentación será desestimada sin más sustanciación, a menos que la administración considere que por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público, el trámite deba continuar. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <20/22> "CORREA" (02-03-22). (Fallo completo aquí)

**********//**********

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

INCIDENTE DE NULIDAD – PLAZO – EXTEMPORANEIDAD –

Es preciso advertir que la pretensión nulificatoria ha sido deducida de manera extemporánea en virtud de haber transcurrido a ese momento el plazo de cinco días previsto por el art. 170 CPCC, conforme al cual no es posible declarar la nulidad cuando "el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto". (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <09/22> "CAPARARO" (14-02-22). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

APELACION – FUNDAMENTACION DEL RECURSO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Pesa sobre la apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento impugnado y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el Tribunal su decisión (cf. STJRNS4 Se. 71/18 "MONTEVECCHIO", Se. 134/19 "PEREZ

ARDUSER"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <09/22> "CAPARARO" (14-02-22). (Fallo completo aquí)

**********//**********

PROVISION DE MAESTRA DE APOYO – IPROSS – IMPROCEDENCIA –

Al momento de interponerse la acción, no se vislumbra un obrar ilegal o arbitrario por parte de Ipross, en tanto no resulta una obligación inherente a dicho Instituto la provisión de una Maestra de Apoyo a la Inclusión (cf. STJRNS4 Se. 120/20 "FAILLA" y Se. 144/21 "PAYLLALEF"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS4: SE. <13/22> "BARREIRO" (17-02-22). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

PROVISION DE MAESTRA DE APOYO – MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS – FACULTADES –

Es el Ministerio de Educación y Derechos Humanos el organismo oficial competente en materia educativa, quien -según los lineamientos curriculares- implementa el programa escolar, reorganiza el servicio, evalúa en cada establecimiento el reagrupamiento de los alumnos, etc. y, en consecuencia, crea para cada ciclo escolar y en cada nivel los cargos de maestros de grado,

maestros especiales, maestras integradoras, maestro preceptor para acompañamiento integral y demás cargos de acuerdo a la intervención, consejo y evaluación de la áreas vinculadas (cf. Ley Orgánica de Educación de Río Negro N° 4819). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS4: SE. <13/22> "BARREIRO" (17-02-22). (Fallo completo aquí)

**********//**********